

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **DEIBY DAVID GELVES ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.664.864**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 condenó a **DEIBY DAVID GELVES ORDUZ** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, concediendo la prisión domiciliaria.
1. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2016 en custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**, actualmente en prisión domiciliaria concedida en sentencia.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el pasado 2 de mayo de 2016 fecha en que

cumplió con las exigencias para acceder a la prisión domiciliaria concedida en sentencia.

En ese orden, se dispone expedir de manera **INMEDIATA** la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **DEIBY DAVID GELVES ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.864.

La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutadas la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 53 del C.P. como lo expuesto en la Sentencia STP13449-2019 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en sentencia del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061¹, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Atendiendo la decisión que se toma, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al condenado **DEIBY DAVID GELGEZ ORDUZ** por la suma de \$344.727, la cual canceló a órdenes del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para acceder al beneficio de la

¹ Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

prisión domiciliaria, título que debe ser devuelto atendiendo la declaratoria de pena cumplida dispuesta en esta providencia, para lo cual a través del **CSA** remítase copia de la presente providencia al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** para que materialice la orden de devolución del título judicial por cumplimiento de la pena.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para que procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta el 31 de marzo de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN impuesta al señor **DEIBY DAVID GELVES ORDUZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.864 en sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 31 de marzo de 2016 al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA del señor **DEIBY DAVID GELVES ORDUZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.864 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir de la fecha ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **DEIBY DAVID GELVES ORDUZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.664.864.

CUARTO.- Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DEVUÉLVASE la caución prendaria al condenado **DEIBY DAVID GELVES ORDUZ** identificado con la cédula 1.098.664.864, por la suma de \$344.727, la cual canceló a órdenes del **CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, título que debe ser devuelto atendiendo la declaratoria de pena cumplida dispuesta en esta providencia, para lo cual a través del **CSA** remítase copia de la presente providencia a esa autoridad para que materialice la orden de devolución del título judicial por cumplimiento de la pena.

SEXTO. - DEVUELVA el expediente al Juzgado de Origen y/o al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que proceda al archivo de las diligencias.

SEPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ